

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2016-00487-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

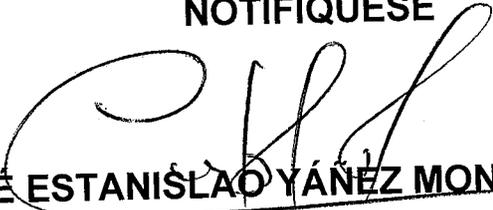
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente, CDT que posea la codemandada HIBRICA LIMITADA, en el BANCO W S.A, relacionado en la solicitud de medidas cautelares, obrante a folios 94 a 95, si no se observara que el despacho en auto de fecha 30 de agosto de 2019 procedió a decretar la referida medida cautelar (fl 89); por ende, es superfluo, acceder nuevamente, a lo acá solicitado.

Sin embargo, observando el despacho que dentro del plenario no obra prueba de que los oficios dirigidos al BANCO W S.A., haya sido librados y radicados en la referida entidad bancaria; es por lo que, se ordena a secretaría proceder de conformidad, o en su defecto, de ya haber efectuado lo anterior, lo inserte dentro del expediente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

**EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00674-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, visto a folios 64, 65 y 66 a 67, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 42R); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 63R), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y el Decreto ley 806 de 2020. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S., antes PRESTAMOS YA S.A.S., contra la señora YESENIA CASTELLANOS CACERES, en razón a lo motivado.

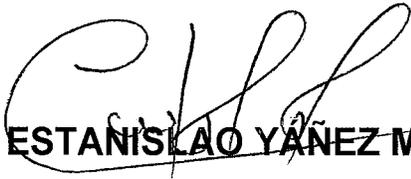
SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentran registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Oficiese.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Radicado 54-001-4003-010-2018-01013-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (202)

Entra al despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de pérdida de competencia, presentada por la abogada demandante en fechas 22 de septiembre de 2021 y 15 de diciembre del mismo año, con fundamento a lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P. (folios 68 a 71).

Sustenta la petición reiterada, la parte demandante, en el sentido que con posterioridad a la contestación de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, no ha habido impulso procesal dentro de este proceso, a pesar del impulso reiterado sobre el mismo; razón que la llevó a solicitar al despacho la aplicación de la norma ya mencionada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observando el trámite que este juzgado le ha dado a esta acción verbal, se constata que ciertamente la parte demandante, desde la fecha 4 de febrero del año 2020, viene solicitando el impulso procesal dentro de este proceso; y ante la falta de pronunciamiento por parte del juzgado con relación a lo solicitado, la parte demandante solicita al despacho la aplicación del artículo 121 del C.G.P.; norma que establece, que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictarse la sentencia en primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada; y continúa la norma expresando, que vencido el termino antes previsto, sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, se le deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término allí estipulado.

Así mismo expresa la norma, que excepcionalmente el Juez o Magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Examinando el despacho el trámite procesal, se constata que la mandataria judicial de la parte demandante, con fecha 04 de febrero de 2020 y 01 de diciembre de igual año, solicitó impulso procesal, sin que el titular del despacho se pronunciara al respecto, por cuanto los respectivos memoriales no fueron puestos en conocimiento del suscrito, asistiéndole razón a la mandataria judicial de la parte demandante, en solicitar la aplicación del artículo 121 ya mencionado, es decir, la pérdida de competencia por parte del titular de este juzgado.

y expreso, que le asiste razón a la abogada demandante, por cuanto la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda a través de la figura de conducta concluyente, en fecha febrero 11 de 2019, lo que significa que los términos legales a que hace referencia la norma, se encuentran

totalmente vencidos; por ende, no me queda otro camino que decretar la nulidad de lo actuado a partir del 24 de octubre del año 2019, en armonía con lo preceptuado en los artículos 90 y 121 del C.G.P.; por tal razón, se ordena remitir el presente proceso al juzgado que sigue en turno, es decir, al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la Ciudad, para que proceda con lo de sus funciones.

No está por demás dejar expreso en este auto, que no tuve conocimiento de las solicitudes presentadas por la parte demandante; y no es que justifique el no trámite de este proceso, si no que el exceso de trabajo en este juzgado civil municipal es evidente, siendo un imposible desde el punto de vista humano, cumplir con los términos de ley, ya que como es sabido, se presentaron problemas por la pandemia; y la virtualidad en este juzgado es demasiado lenta; por carencia termitente de conectividad; y los equipos con que cuentan los empleados del juzgado son obsoletos, no alcanzando el tiempo para instruir dichos procesos, ya que reitero, para efecto de remitir comunicaciones deben esperar hasta 15 minutos para poderlos remitir.

Sobre esta decisión, se pondrá en conocimiento de la señora Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura seccional Cucuta, para lo pertinente. Oficiese

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00363-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico por el endosatario en procuración del señor IVAN PEÑA QUINTANA, obrante a folio 30, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y consecuentemente, se acceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es en razón a ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que el profesional del derecho está facultado para solicitar la terminación, por cuanto, cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020; en consecuencia, se accederá en la parte resolutive de este auto a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, observándose que existe solicitud de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la señora GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta (fl 18); es por lo que, se ordenará dejar a disposición del referido despacho los bienes de propiedad de la referida señora.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor IVAN PEÑA QUINTANA, en contra de los señores EDISON CARVAJAL GOMEZ y GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado; y consecuentemente, procédase a dejar a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso que cursa bajo su radicado N°54-001-4053-005-2015-00284-00, los bienes los bienes de propiedad de la señora GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO; para lo cual ofíciase al Juzgado antes citado, para lo de su funciones. **Ofíciase.**

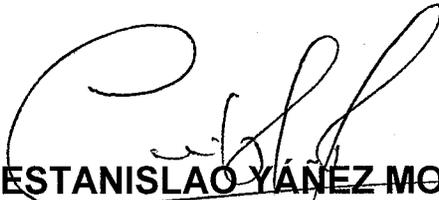
TERCERO: ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, **RESPECTO DE LOS BIENES DEL SEÑOR EDISON CARVAJAL GOMEZ,** constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR,** y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.

CUARTO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva-letras de cambio; y hágaseles entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00185-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra MEDIMAS E.P.S S.A.S.; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la demandada, hoy día, se encuentra en curso de LIQUIDACION, según lo informado por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución número 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 (ver archivo 06 OneDrive).

El régimen jurídico aplicable al proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan; además, los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, establecen que no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad; lo anterior, en armonía con lo normado en el literal e) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

En consecuencia, este despacho infiere que no es competente para conocer de esta acción de la referencia; y como consecuencia de ello, procederá en la parte resolutive de este auto a remitir la demanda virtual y sus anexos, al doctor FARUK URRUTIA JALILIE, identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, quién ejerce el cargo de liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para lo de su cargo; y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena remitir la presente demanda virtual y sus anexos, al doctor FARUK URRUTIA JALILIE, identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, en su condición de liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para lo de su competencia, conforme lo fundamentado. Ofíciase.

TERCERO: Déjese las pertinentes anotaciones en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111c93f8cea6cb5f01f98137a6ce76dd5ba2366a69e99e7f0b2b2322278f3afe**

Documento generado en 06/05/2022 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00187-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, contra la señora ERIKA ALEJANDRA GRANADOS GUERRERO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que la profesional del derecho no aportó de manera completa e integra las páginas que conforman los pagarés N°553373472 y 553373392 objeto de ejecución; pues si se revisan las páginas que deben integrar los títulos valores referidos, se constata, que al primero de los mencionados le falta las páginas 2 y 4; y al segundo título valor le falta la página 2; en consecuencia, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda con apego al artículo 90 del CGP; para que con ello, se proceda a subsanar las falencias presentadas, ya que incluso uno de ellos carece de la firma del otorgante. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1002de0a6871dfd71e07fc20f5da2bacfa7ef4f7e43ce87736926603995864**

Documento generado en 06/05/2022 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESIÓN INTESADA MAYOR CUANTÍA
RADICADO N°54-001-4053-010-2022-00188-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora ANA HELI ZAMBRANO HERRERA en su condición de hija de la causante ANA HELI HERRERA DE ZAMBRANO (Q.E.P.D.); y sería del caso proceder a declarar la apertura de la presente acción sucesoral, si no se advirtiera en éste momento procesal que el valor catastral de los bienes relictos en el caso que atañe, son superior a 150 S.M.L.M.V, como se desprende del escrito de demanda **y anexos**; así las cosas, habrá que dársele el trámite de mayor cuantía; lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 9° del artículo 22 ibídem; en consecuencia, éste despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo cuantía; por lo que, así las cosas, en aplicación a lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 90 de la norma en cita, se rechazará la presente acción sucesoral; y como consecuencia de ello, se ordenará su remisión a los Señores Jueces Civiles de Familia de la ciudad (R) por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, para lo de su competencia. Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles de Familia (R), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este despacho. **Oficiese.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74de5ce2daf2c2ccaf94a12936aca7d589682d76662a077408d758fc7c840fe**

Documento generado en 06/05/2022 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2022-00189-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, contra la señora FANNY TABARES GOMEZ; y sería del caso entrar a pronunciarme sobre el proferimiento o no del auto mandamiento de pago, **si no se observara del escrito de demanda que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Cr 2 # 4-61 del municipio de Santiago de Norte de Santander**, como así se constata del ítem de notificación (folio 4 archivo 01 OneDrive, y folio 1 del mismo archivo); y no está por demás dejar expreso en éste auto, que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en el sentido de entrar a conocer de ésta acción por el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto en el titulo valor pagaré soporte de ésta acción ejecutiva **no se determinó por ninguna parte que la obligación debía cumplirse en la ciudad de Cúcuta (N/S)**; así las cosas se da aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso; razón por la cual, se remitirá la presente demanda virtual con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago Norte de Santander, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, teniéndose en cuenta que se rechazará en la parte resolutive de ésta providencia , por carencia de competencia territorial. Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados, al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago Norte de Santander, través de la oficina Judicial de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Oficiese.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial de esta ciudad para lo pertinente a sus funciones. Oficiese.

CUARTO: Reconózcase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d917f5ef64fd44cf171ac2c04419ed51942a7f15964516874302643f2951dc45**

Documento generado en 06/05/2022 05:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00195-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por COMORIENTE S.A a través de apoderada judicial, contra el señor ANDRES BURBANO GARCIA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que la profesional del derecho no aportó poder para representar a la parte demandante como lo exige el numeral 1° del artículo 84 del CGP, en armonía con el artículo 5° del Decreto legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda con apego al artículo 90 del CGP; para que con ello, proceda a subsanar la falencia presentada; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer a la abogada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56c061de96e0ab0e88b35338dfd3a95af0569731254d18690828b3265adc5cc**

Documento generado en 06/05/2022 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal resolución contrato promesa compraventa
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00197-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora DANIELA RODRIGUEZ BARBOSA a través de apoderado judicial, contra la entidad denominada VERTICES URBANOS S.A.S; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be98123072399ea88304158dfe481753d99b6835a1853b10d2c62ac2197154d**

Documento generado en 06/05/2022 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Apertura insolvencia de la persona natural no comerciante.
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00198-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, obrando en calidad de operador de insolvencia del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, con respecto del señor RODOLFO ARCHILA BANDERA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante correspondiente al señor RODOLFO ARCHILA BANDERA.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES designese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores (a) ARISTIZABAL ZULUAGA JUAN CARLOS, ARRIETA PEREZ EDER RAFAEL y AYALA RODRIGUEZ GABRIEL EDUARDO adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del señor RODOLFO ARCHILA BANDERA, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido, y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para

que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Oficiese.**

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso; y lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del CGP, en armonía con lo estatuido en el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Oficiese.**

QUINTO: Oficiese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor RODOLFO ARCHILA BANDERA, en su condición de deudor, para que los remitan a esta liquidación, previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído; lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DEL DEUDOR que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a

favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f020ec6f4ade204a89f17c43bc623a2da9fc633a69cb6e29501712f665fe245**

Documento generado en 06/05/2022 04:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

